

Recurso de Reposición

Teresa Castro de Castillo <teresa.castrodecastillo@gmail.com>

Jue 2/11/2023 11:37 AM

Para:jprnpalsuesca@cendoj.ram <jprnpalsuesca@cendoj.ram>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Suesca <jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (331 KB)

RECURSO REPOSICION TERESA CASTRO (1).pdf;

Cordial saludo. Escribo para enviar pronunciamiento en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Radicado: N° 257724089001 202100024

Demandante: Teresa Castro de Castillo C.C 20963119

demandados: Luz Nury Durán Gil y otro

Anexo:

Recurso de reposición

Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TERESA CASTRO DE CASTILLO
DEMANDADOS: LUZ NURY DURAN GIL Y OTRO
RADICADO: 2021-00024-00**

TERESA CASTRO DE CASTILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Suesca-Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.963.119 expedida en Suesca, actuando en nombre propio y representación como demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 30 de octubre de 2023, sustentándolo en los siguientes términos:

El despacho en el auto citado anteriormente y a petición de la demandante RESUELVE; ACEPTAR el desistimiento presentado y que hace referencia al demandado WILSON FERNANDO CORTES SIERRA (fallecido).

En EL **NUMERAL TERCERO** del auto en comento, el despacho ordena entregar los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a la demandada en este proceso.

Respecto de este numeral, es preciso señalar su señoría, que NO es procedente ordenar la entrega de los títulos valores a la cónyuge supérstite, es decir a la señora LUZ NURY DURAN GIL, si bien es cierto que el señor WILSON FERNANDO CORTES SIERRA, no fue notificado dentro del proceso personalmente como lo indica la norma, a él se le debe tener por notificado en la sentencia que ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

De otra parte, el despacho incurre en vías de hecho al ordenar la entrega de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales a la demanda, en virtud de lo anterior se debe ordenar la entrega a la demandante **TERESA CASTRO DE CASTILLO**.

Igualmente, en el **NUMERAL CUARTO** del precitado auto, el despacho me condena en costas por la suma de \$150.000,00, atendiendo lo regulado en el Artículo 316 del C.G.P., sobre este punto me permito manifestar señora Juez, que NO LE ASISTE RAZÓN AL DESPACHO al pretender condenar en costas a la parte demandante, el despacho realizó una interpretación equivocada de la citada norma, como es de conocimiento uno de los demandados se encuentra fallecido, y para el caso que nos ocupa el señor WILSON FERNANDO CORTES SIERRA (q.e.p.d.) NO había sido notificado, por lo cual no se había integrado la Litis en este proceso legalmente.

El Artículo 316 del C.G.P., en su numeral cuarto contempla que 4º, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Finalmente, es necesario precisar que, de la solicitud de la demandante, se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, **el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**, trámite judicial que no se adelantó por él despacho y que debe surtirse.

Es claro que el despacho omitió el trámite procesal de correr traslado de la solicitud de desistimiento de uno de los demandados, aquí no solamente era el señor WILSON FERNADO CORTES SIERRA, sino que también esta como demandada la señora LUZ NURY DURANGIL, a quien se le debió correr el respectivo traslado sobre la petición elevada de desistimiento de uno de los demandados para su conocimiento y pronunciamiento sobre el particular.

La norma es clara en que eventos se debe condenar en costas cuando se alega un desistimiento, en el citado Artículo 316 del C.G.P., no se encuentra enlistado el DESISTIMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, por lo que no es procedente condenar en costas a la demandante. En consecuencia, se debe reponer el auto y dejar sin efecto este numeral.

Se debe igualmente corregir el auto específicamente en la que se fija fecha para adelantar la AUDIENCIA CONCENTRADA, teniendo en cuenta que se fijó para el día 07 de marzo de 2023, a las 10:00 AM, para tal fin, se debe aclarar y/o corregir el año considero que debe ser 2024.

PETICIÓN:

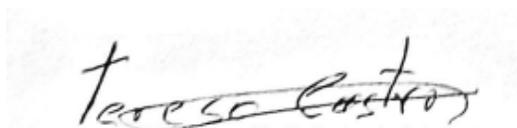
De conformidad con lo anterior, solicito al despacho se sirva tener en cuenta los argumentos expuestos mediante este escrito, razón por la cual se debe reponer en su integridad y por consiguiente dejar sin efectos los NUMERALES TERCERO Y CUARTO del auto de fecha 30 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró contra la señora LUZ NURY DURAN GIL, esposa del fallecido y sujeto procesal en el Proceso Ejecutivo y la misma se encuentra debidamente notificada, razón por la cual solicito ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCION del salario y demás prestaciones sociales que se encuentra devengando en su calidad de empleada de la empresa vinculada y que dicha medida fue solicitada en el escrito de medidas cautelares. Lo anterior con el fin de garantizar el pago de la obligación adeudada por la demandada en este proceso.

Sírvase librar el oficio correspondiente decretando el embargo de la cuota parte del salario devengado por la señora LUZ NURY DURAN GIL.

Dejo en estos términos sustentado el recurso, solicitando dar el trámite correspondiente en los términos de Ley.

De la Señora Juez,
Atentamente



TERESA CASTRO DE CASTILLO

C.C. No. 20.963.119

Cel: 313 4165525